

NUMERO 41.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Bartlett Mc. Intire, por su nuevo sistema de trasporte por medio de la cuerda.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz.*—
Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y

del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1890.
—*Pacheco.*—*Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 139.—Junio 11 de 1890.

NUMERO 42.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueban las reformas hechas de común acuerdo, por el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Juan Cházaro Soler, en representación de los ciudadanos Juan Cházaro Sucesores, al contrato de 5 de Noviembre de 1887, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro.

"Bernabé Loyola, diputado presidente.—Felipe Arellano, senador presidente.—E. Cervantes, diputado secretario.—Pedro Sánchez Castro, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 5 de Junio de 1890.—Porfirio Díaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1890.
—Pacheco.—Al.....

Las reformas á que se refiere el decreto que antecede, son las siguientes:

El C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Cházaro Soler, como Gerente de la Sociedad "Juan A. Cházaro Sucesores," de Tlacotalpam, han convenido en modificar el contrato celebrado en 5 de Noviembre de 1887, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos llamados Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro de la costa de sotavento, de Veracruz, como sigue:

Primero. El art. 3º quedará así:

Los buques destinados á hacer el servicio que debe atender la Compañía, serán dos. Para el río Papaloápam, un vapor de 60 á 70 toneladas de registro para carga y pasajeros, recorriendo la distancia de Tlacotalpam á Tuxtepec; y uno de 30 á 35 toneladas, para carga y pasajeros, que recorra los ríos San Juan Michápam y Alonso Lázaro ó El Laurel, que pasa por las bodegas de Totoltepec; pudiendo la Compañía empezar á hacer el servicio con un solo vapor que haga alternativamente un viaje semanario á Tuxtepec y otro á Alonso Lázaro, determinando días fijos de su salida de Tlacotalpam á uno y otro de dichos puntos, y cuya salida no podrá variar sino por causa justificada, mientras tanto la misma Compañía pone otro vapor destinado al servicio especial del San Juan Michápam y el Alonso Lázaro hasta donde estos ríos son navegables.

Segundo. El art. 9º quedará así:

La Empresa tendrá la obligación de establecer en

Leyes y decretos.—Tomo LVI.—11.

seguida un vapor, y otro á los diez y ocho meses de la promulgación de este Contrato.

Tercero. El art. 14 quedará así:

La Empresa someterá á la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes que deberán regir en el servicio de las líneas que recorra el vapor, las que no podrá alterar ó renovar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

Cuarto. El art. 16 quedará así:

En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorgará una subvención de tres mil seiscientos pesos anuales por el primer vapor que establezca, y que hará el servicio alternando, de Tlacotalpam á Tuxtepec y á Alonso Lázaro; y mil quinientos pesos, también anuales, por el vapor destinado al servicio de San Juan Michápam y Alonso Lázaro, luego que se haya establecido; cuyas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales por la aduana de Veracruz, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

Quinto. El art. 26 quedará así:

La Compañía otorgará en seguida una fianza á satisfacción del Gobierno, por la cantidad de cinco mil pesos en títulos de la Deuda pública no diferida; de cuya cantidad, como una ayuda que se acuerda á los concesionarios, se les devolverán dos mil pesos tan luego como pongan al servicio el primer vapor, dos mil al entregar el segundo, y los mil restantes quedarán como garantía hasta el término definitivo del Contrato,

que perderán en los casos de caducidad de que habla el art. 27; ó les serán devueltos, fenecido que sea el Contrato.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En la estación de verano, en que el río Papaloápam disminuye notablemente el caudal de sus aguas, dificultando la navegación del vapor hasta Tuxtepec, la Empresa queda autorizada para fijar su estación de parada, río arriba, en Otatitlán ú otro punto conveniente, con tal de que en él tenga embarcaciones de alijo que trasporten inmediatamente las cargas á los de su destino y lo anuncie previamente.

México, Mayo 16 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*J. Cházaro Soler*.

Es copia. México, Junio 6 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

NUMERO 43.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, poseedor actual de la concesión del Ferrocarril de Mazatlán á Camargo, en el río Bravo del Norte, otorgada al Lic. Francisco Alfaro con fecha 10 de Octubre de 1889, reformando algunos artículos de dicha concesión.

“Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 17, 19, 46, 56, 57 y 58 de la concesión de fecha 10 de Octubre de 1889, relativa al Ferrocarril de Mazatlán á Camargo, en el río Bravo del Norte, cuyos artículos quedarán como sigue:

I.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen como sucesor del C. Lic. Francisco Alfaro, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del puerto de Topolobampo, en el Océano Pacífico, llegue á Presidio de Río Grande, en el Río Bravo del Norte ú otro punto que con aprobación de la Secretaría de Fomento se estime más conveniente, con facultad asimismo de construir á uno y otro lado de la vía principal, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, los ramales que sean necesarios para ligar las principales poblaciones que se encuentren en el trayecto, y siempre que el conjunto de estos ramales no exceda en su totalidad de quinientos kilómetros, á cuyo efecto el concesionario ó la Compañía que organice disfrutará del plazo de tres años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que construyere sin haber cumplido con esta condición, no le darán derecho á la subvención que se indica en el art. 19.

II.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para dis-

poner de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

III.

Art. 19. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención y se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería general de la Federación.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril, construída con anterioridad á la época en que esta Empresa construya la suya, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

IV.

Art. 46. El capital social de la Compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará

por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.

El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal, de que podrá disponer libremente con arreglo á las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito no tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

V.

Art. 56. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nom-

brados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

VI.

Art. 57. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, podrán construir por su cuenta, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y destinados á la vía férrea en el puerto de Topolobampo, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento, y comenzará á regir desde que el muelle respectivo esté terminado. Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida Secretaría antes de hacer la construcción.

VII.

Art. 58. El concesionario para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, á los ocho meses de la promulgación de este Contrato, por valor de treinta mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

TRANSITORIO.

Todas las fechas y plazos á que el presente Contrato se refiere, se contarán desde la promulgación de estas reformas.

México, Junio 2 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Albert K. Owen*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Junio de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 141.—Junio 13 de 1890.

NÚMERO 44.

Vicecónsul en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Sección Consular.

Con motivo de una licencia concedida por el Gobierno del Imperio Alemán á su Vicecónsul en Chihuahua, Sr. D. Emilio Ketelson, se ha encargado interinamente de aquel Viceconsulado, con fecha 4 del actual, el Sr. Franz Reimers.

México, Junio 10 de 1890.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1890.

NÚMERO 45.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ernesto Pugibet, por su nueva máquina para fabricar el cigarro enrollado llamado francés.

“El interesado pagará por derecho de patente 150 pesos, en títulos reconocidos de la Deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1890:—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 141.—Junio 13 de 1890.

NÚMERO 46.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

“C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

Federico Gamboa, ante vd. con el mayor respeto expongo: Que he escrito y publicado un libro intitulado: “Del Natural. Esbozos contemporáneos por Federico Gamboa;” y deseando conservar á salvo mis derechos de autor é impedir en dado caso la reimpresión del libro referido,

A vd. suplico que, en cumplimiento de lo que previene el art. 1,234 del Código Civil, se sirva ordenar que re me registre la propiedad literaria de mi obra, de la que acompaño los dos ejemplares exigidos por la ley.

México, 7 de Junio de 1890.—*Federico Gamboa.*—*Rúbrica.*”

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd. fecha 7 del actual, en el que con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del libro que ha escrito y publicado titulado: “Del Natural. Esbozos contemporáneos;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del libro mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 21 de 1890.—*Baranda.*—C. Federico Gamboa.—Presente.

Es copia. México, Junio 9 de 1890.—*J. N. García*, Oficial mayor.

“*Diario Oficial.*”—Núm. 143.—Junio 16 de 1890.

NÚMERO 47.

Agente consular en "Ciudad Porfirio Díaz."

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con esta fecha ha sido autorizado por esta Secretaría el Sr. Samuel M. Simmons para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Agente consular de los Estados Unidos de América en "Ciudad Porfirio Díaz" (Piedras Negras).

México, 9 de Junio de 1890.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 143.—Junio 16 de 1890.

NÚMERO 48.

Vicecónsul de España en La Paz.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado hoy á D. Valeriano

Landera para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de España en La Paz.

México, Junio 5 de 1890.—*Manuel Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Junio 17 de 1890

NÚMERO 49.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente: